



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00279-00  
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada – SINTRAVIP  
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

**ANTECEDENTES**

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*“Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: La Resolución 0062 del 15 de enero de 2020 el Ministerio de Trabajo conforme la cual se revocó en todas sus partes la Resolución 1149 del 2 de mayo de 2019 y se ordenó archivar el expediente, notificada personalmente el 19 de diciembre del mismo año, conforme la cual se había ordenado convocar a Tribunal de arbitramento obligatorio a las partes intervinientes en el conflicto colectivo de trabajo, es decir entre SINTRAVIP e INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A.*

*El mismo se allega con esta demanda, el que no se transcribe en forma integral, pero que en su parte pertinente es de siguiente contenido:*

*“En cuanto a la imposibilidad jurídica de aplicar el laudo arbitral y la necesidad de vincular a terceros interesados, encuentra este despacho que la sustitución patronal ocurrida entre la empresa apelante y la empresa SCURITY AND PROTECCIÓN y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, produce la terminación del conflicto colectivo de trabajo que existía entre la empresa INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A. y la organización sindical SINTRAVIP, pues al concluir la relación laboral, necesariamente se termina el conflicto colectivo de trabajo, como lo manifestó el Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-556 de 2000:*

*“(…)”*

*Aunado lo anterior, esta situación fue corroborada por la organización sindical SINTRAVIP en su escrito de oposición, en el que se puede observar que, aparte de que la empresa recurrente ya no desarrolle el objeto social de la vigilancia privada, la misma ya no cuente con trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAVIP, situación*

*que dejaría sin campo de aplicación al laudo arbitral que llegare a proferirse, por cuanto ya no subsiste el vínculo jurídico que le dio vida.*

*Por lo anterior, encuentra este despacho que debe acceder a la pretensión de la empresa INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A., toda vez que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y al no persistir el conflicto colectivo de trabajo entre las partes, se considera procedente ordenar el respectivo archivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento que cursa en este Despacho.”*

## CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, el Ministerio de Trabajo, a través de acto administrativo, revocó la Resolución 1149 del 2 de mayo de 2019, que había ordenado convocar a Tribunal de Arbitramento obligatorio a las partes intervinientes en un conflicto colectivo de trabajo, suscitado entre la entidad demandante y la sociedad Integra Security Systems S.A.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad de la Resolución acusada, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada en el sentido de presentarse ante el Tribunal de arbitramento tal disputa. Además, de ello se entendería que la parte actora tendría trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAVIP, cuando, al parecer, habría cambiado su objeto social de vigilancia privada.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).*

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por el Ministerio de Trabajo contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo

138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá: (i) adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado, (ii) acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, (iii) estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en la citada norma y (iv) aportar la constancia de remisión de la demanda y anexos como lo señala el Decreto 806 de 2020

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada, contra el Ministerio de Trabajo.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**